



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.737

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2.777/05 "QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA".

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

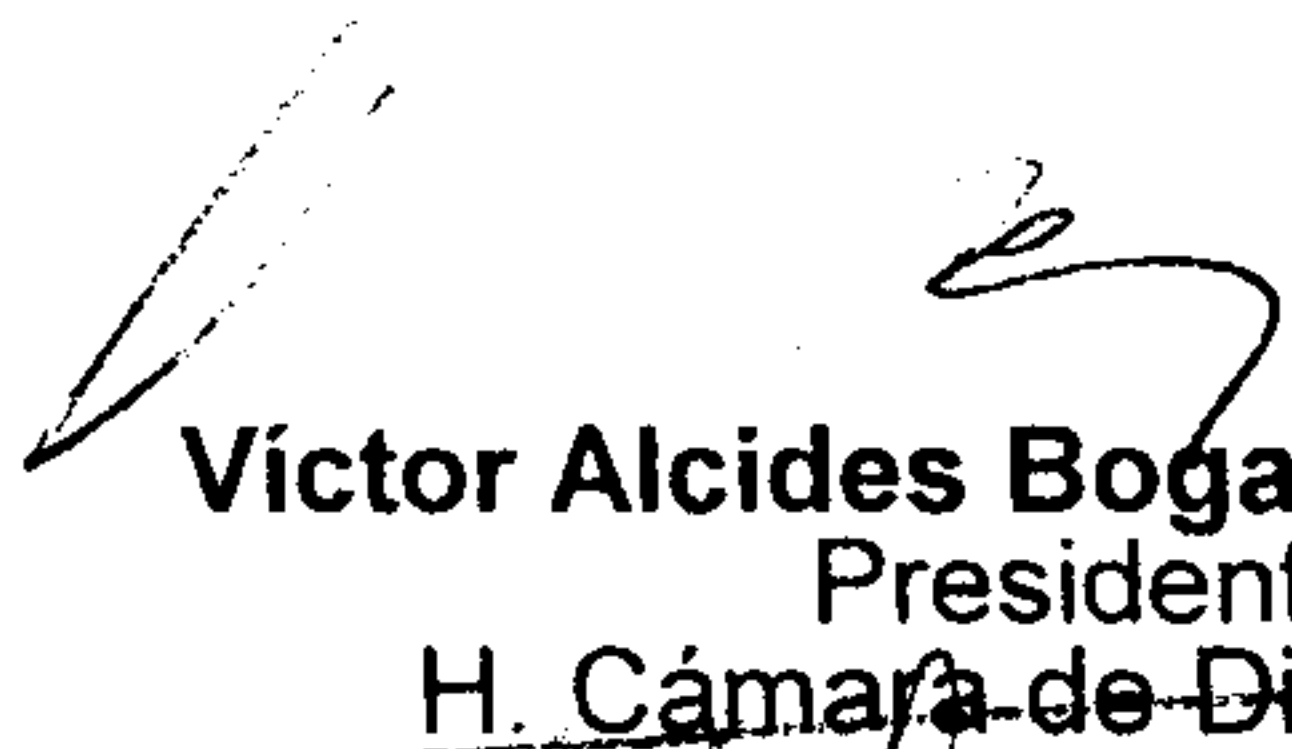
Artículo 1°.- Modifícase y ampliase el artículo 1° de la Ley N° 2.777/05 "QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 1°.- El Presidente de la República y el Vicepresidente de la República, los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Fiscal General del Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Escribano Mayor de Gobierno, el Defensor del Pueblo, los Rectores y Vicerectores de las Universidades Nacionales, los Decanos y Vicedecanos de las Universidades Nacionales, los Presidentes y Directores de los entes autárquicos y descentralizados y los Gobernadores e Intendentes, los Directores de las Entidades Binacionales, los Directores de las distintas reparticiones del Estado paraguayo y los Presidentes y Directores de las Sociedades Anónimas en donde el Estado paraguayo posea en participación acciones mayoritarias, Organizaciones no Gubernamentales que reciban aportes del Estado paraguayo, a través del Presupuesto General de la Nación, no podrán nombrar, ni contratar en cargos públicos de designación directa, no electiva, a parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, salvo que tales nombramientos se efectúen en el marco de un concurso público de oposición, méritos y aptitudes."

LEY N° 4.737

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores


Nelson Segovia Duarte
Secretario Parlamentario


Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, *24* de *octubre* de 2012.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Federico Franco Gómez


María Lorena Segovia Azúcas
Ministra de Justicia y Trabajo